

La colegiación del abogado es obligatoria

Tomás GONZÁLEZ CUETO

Abogado

Abogado del Estado (exc)

Diario La Ley, Nº 9079, Sección Tribuna, 13 de Noviembre de 2017, Editorial **Wolters Kluwer**

Normativa comentada
Comentarios

I. La colegiación obligatoria de los abogados

Recientemente se ha publicado en La Ley un artículo, firmado por Gabriel Macanás, que lleva por título «¿Existe un deber de colegiación para el ejercicio de la Abogacía?», en el que el autor llega a la conclusión de que no existe un deber legal de colegiación forzosa para los abogados. Añade que si pudiera entenderse que tal deber existe, su incumplimiento carecería de consecuencias jurídicas. Y culmina considerando que la inexistencia del deber de colegiación es beneficiosa para los abogados y para sus clientes.

Ya sabemos que en esto del Derecho casi todo es opinable. Yo opino, en consecuencia, que las tesis de Gabriel Macanás son erróneas, que sí existe un evidente deber legal de colegiación forzosa, que su incumplimiento sí tiene consecuencias jurídicas y que la colegiación forzosa de los abogados tiene beneficios indudables para los clientes y también para los propios abogados.

La colegiación obligatoria de los abogados se impone en dos normas legales que el mantenedor de la tesis contraria ha manejado en su artículo. En ocasiones las normas son tan claras que basta con exponerlas fríamente, sin muchas glosas.

El art. 544.2 de la LOPJ (LA LEY 1694/1985) dispone que «la colegiación de los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales será obligatoria para actuar ante los Juzgados y Tribunales en los términos previstos en esta Ley y por la legislación general sobre colegios profesionales, salvo que actúen al servicio de las Administraciones públicas o entidades públicas por razón de dependencia funcional o laboral». Se trata de una norma sencilla de entender. Si no existen obligaciones añadidas o precisiones al deber general, se entiende que éste opera tal y como aquí se expone. Es más, no parece que el objeto del precepto sea establecer un deber de colegiación ya asumido, sino precisamente exceptuar del mismo a determinados Letrados al servicio de las Administraciones Públicas.

El precepto transcrito complementa para los abogados lo previsto en el art. 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales (LA LEY 193/1974), según el cual «será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal». La LOPJ (LA LEY 1694/1985) es la Ley estatal que impone directamente la obligación.

Por su parte, la Ley 34/2006, de 30 de octubre (LA LEY 10470/2006), sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, también se refiere a ese deber de colegiación, si bien de una manera indirecta. Esto es lógico. No podemos olvidar que, como aclara su Exposición de Motivos, «La ley no interfiere, más allá de constituir estos títulos, en los presupuestos de ejercicio profesional de la abogacía y la procura». Esto es, la Ley regula la obtención del título profesional de abogado, pero no disciplina cuáles son los presupuestos para el ejercicio de la Abogacía. Pues bien, así y todo, no puede dejar de hacer referencia al deber de colegiación en su art. 1.4 (LA LEY 10470/2006) al disponer que «la obtención de los títulos profesionales de abogado o procurador será requisito imprescindible para la colegiación en los correspondientes colegios profesionales»; lo que es requisito a su vez para ejercer la abogacía. La Ley de acceso lo expone con claridad meridiana: los títulos profesionales por sí mismos no permiten ejercer la profesión, sino que son requisito para la colegiación, acto con el que el abogado adquiere precisamente esa condición.

La disposición adicional octava (LA LEY 10470/2006) y los apartados 2.º (LA LEY 10470/2006) y 3.º (LA LEY 10470/2006) de la disposición transitoria de la Ley regulan los supuestos de colegiación con los títulos preexistentes, esto es, con el título académico tan sólo. Y se refieren a la colegiación y no al ejercicio profesional porque la colegiación es requisito para tal ejercicio.

El Estatuto General de la Abogacía Española, norma reglamentaria interpretativa y desarrolladora de las legales, exige en diversos preceptos la colegiación en un Colegio de Abogados para el ejercicio de la abogacía, salvo en los casos determinados expresamente por la Ley o por este Estatuto General. Ya hemos visto el caso de los Letrados al servicio de la Administración y también debe tenerse en cuenta el recogido en el art. 17.5 del Estatuto (LA LEY 1024/2001).

Este último precepto, que ha sido reiteradamente cuestionado, recoge una excepción a la necesidad de colegiación para el ejercicio de la abogacía, como es la relativa a los supuestos de autodefensa o defensa de asuntos propios y defensa de asuntos de parientes en los grados que el propio apartado determina, limitándose a prever una habilitación peculiar concedida por el Decano del Colegio de Abogados en cuyo territorio se vaya a realizar la intervención, que implicará para el habilitado el disfrute de todos los derechos concedidos en general a los abogados y la asunción de las correlativas obligaciones, con relación al asunto o asuntos concretos a que se refiera la habilitación. Curiosamente, esta norma excepcional nos da mucho juego y permite traer a colación la Sentencia 57/2010, de 17 de junio, del TSJ de Madrid, que analiza la norma y reitera el deber de colegiación de los abogados y que sólo pueden asumir tal denominación los colegiados como ejercientes.

El art. 17.5 (LA LEY 1024/2001) no debe entenderse derogado por la Ley de Acceso, pero sí modificado en cuanto al requisito de titulación que debe exigirse, que será con carácter general «el título profesional de abogado», pues así lo impone la propia Ley en su art. 1.4 (LA LEY 10470/2006), antes visto.

El deber de colegiación resulta estructuralmente necesario para una profesión como la de abogado

En definitiva, todos sabemos que para ejercer como abogado es preciso colegiarse. Y el Legislador también lo sabe. El deber de colegiación resulta estructuralmente necesario para una profesión como la de abogado.

La utilización por el Legislador, en la Ley de Acceso, de la expresión «título profesional de abogado» puede generar confusión —como parece haber ocurrido con Gabriel Macanás—, dado que en puridad no es un título profesional de abogado, sino un título que habilita para el ejercicio de la

profesión de abogado. Esta circunstancia ha dado lugar a la existencia de consultas al Consejo General de la Abogacía Española por parte de personas que pretendían ejercer la profesión sin colegiarse, lo que siempre ha sido desestimado por el Consejo. Para evitar estas confusiones, el Proyecto de Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por el Pleno del CGAE sin ningún voto en contra el 12 de junio de 2013 (actualmente en tramitación por parte del Ministerio de Justicia), concilia y exige conjuntamente la titulación y la colegiación, de tal forma que se considera al título de la Ley de Acceso como habilitante para ese ejercicio. La expresión utilizada es «son abogados quienes, estando en posesión del título oficial que habilita para el ejercicio de esta profesión, se encuentran incorporados a un Colegio de Abogados».

La regulación de una profesión supone *per se* el establecimiento de requisitos y límites para su ejercicio y, en definitiva, una cierta merma del derecho de los ciudadanos a la libre elección de profesión u oficio consagrada por el art. 35 CE (LA LEY 2500/1978) (y por el 38 (LA LEY 2500/1978) que proclama la libertad de empresa), lo que sin duda incide y es razón de la doble reserva de Ley exigida por el art. 36 CE (LA LEY 2500/1978) respecto de los Colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. Ambas cuestiones, aun cuando resultan muy próximas, son sin embargo conceptualmente diferentes.

La primera reserva de Ley se refiere a la regulación de las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios profesionales. La segunda reserva afecta al ejercicio de las profesiones tituladas. O, lo que es lo mismo, la regulación profesional deberá ser inexcusablemente establecida por ley, sin perjuicio —como tiene manifestado el Tribunal Constitucional— de la vigencia, en su caso, de las regulaciones preconstitucionales materializadas a través de instrumentos normativos de inferior rango.

No vamos a profundizar en las distinciones conceptuales que se han venido predicando de los diferentes tipos de profesiones atendiendo a la incidencia de las normas en su ejercicio. En este momento nos interesa especialmente la

profesión de abogado, de la que podemos afirmar desde un principio que es una profesión titulada regulada. Pues bien, en las profesiones tituladas reguladas *stricto sensu* tal regulación legal alcanza no sólo al título académico de enseñanza superior o título profesional necesario, sino específicamente a las atribuciones profesionales exclusivas, estableciendo un vínculo imprescindible entre una determinada titulación y una o varias atribuciones profesionales.

La regulación de estas profesiones es precisamente el objeto de la reserva de Ley del art. 36 CE (LA LEY 2500/1978), por lo que la propia existencia de la profesión y su regulación dependen única y exclusivamente de la voluntad del legislador. Conviene recordar, como hace el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 83/1984, de 24 de julio (LA LEY 9038-JF/0000), un concepto esencial, como es «que no hay un contenido esencial constitucionalmente garantizado de cada profesión, oficio o actividad empresarial concreta».

Por otra parte, la creación o regulación de una profesión titulada ha de plantearse de modo restrictivo porque aparece como contraria al principio general de libertad —y específicamente a la libre elección de profesión—, lo que exige que concurren dos presupuestos para que el Legislador regule una profesión determinada sin que resulte contrario a los mandatos constitucionales:

- Afectación real del interés público por las actividades profesionales que se atribuyen en exclusiva a unos determinados profesionales.
- Una relación determinante entre la titulación exigida y las actividades profesionales integradoras de tal atribución profesional. La Sentencia del Tribunal Constitucional número 122/1989 (LA LEY 2193/1989) aclara que «tales profesiones tituladas existen cuando se condicionan determinadas actividades a la posesión de concretos títulos académicos».

Es preciso tener en esto en cuenta para abordar con una mínima seriedad el análisis de las regulaciones profesionales y del requisito de colegiación. La Ley de Colegios Profesionales, preconstitucional a pesar de que ha sido modificada en numerosas ocasiones con posterioridad, es un marco normativo inadecuado. Por ello, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (LA LEY 23130/2009), de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio —conocida como Ley ómnibus— ya preveía en su disposición transitoria cuarta que una Ley habría de determinar «cuáles son las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación» y, en coherencia con la Directiva de servicios que pretendía implementar, fijó ya criterios claros sobre cuáles debían ser los supuestos de colegiación obligatoria, siempre basados en la necesidad de un «control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas».

El objeto de tal previsión radica en revisar las obligaciones de colegiación existentes en nuestro país para eliminar algunas de ellas. Es momento de poner coto a las restricciones administrativas y colegiales injustificadas al acceso profesional. En nuestro Estado de Derecho corresponde al Poder Legislativo definir cuál es el interés público o el interés general que se debe proteger y cómo ha de hacerse. Por tal razón es lógico que sean las Cortes Generales las que decidan qué restricciones responden a necesidades de interés público y a qué profesiones deben afectar y de qué manera. No todas las profesiones son iguales, ni deben estar sujetas a idénticos requisitos de acceso y de ejercicio, como tampoco son iguales todos los Colegios profesionales.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de enero de 2013 (LA LEY 16/2013) (recurso de inconstitucionalidad número 1893/2002), reitera la competencia estatal para regular con carácter básico los Colegios profesionales (de acuerdo con el art. 149.1.18.^a de la Constitución (LA LEY 2500/1978)), vinculando así a la legislación autonómica. Y contiene importantes reflexiones sobre la consecuencia de configurar una profesión como colegiada. Cuando se impone la colegiación no cabe ya otra alternativa, sino que se define como un requisito esencial para poder ejercer la profesión de que se trate:

«La colegiación obligatoria no es una exigencia del art. 36 CE (LA LEY 2500/1978), tal y como pusimos de manifiesto en nuestra STC 89/1989 (LA LEY 1493/1989), FJ 8, sino una decisión del legislador al que este precepto remite. Pero en la medida en que éste decide imponerla para el ejercicio de determinadas profesiones, se constituye en requisito inexcusable para el ejercicio profesional y, en consecuencia, un límite que afecta al contenido primario del derecho reconocido en el art. 35.1 CE. (LA LEY 2500/1978) No estamos ante una condición accesorio, pues la obligación de colegiación es una de las que incide de forma más directa y profunda en este derecho constitucionalmente

reconocido. Y es, además, un límite sustancial, que determina la excepción, amparada en el art. 36 CE (LA LEY 2500/1978), del derecho a la libertad de asociación.»

Así ha ocurrido con la Abogacía, profesión multiseccular, dedicada a la defensa de los derechos e intereses jurídicos de los ciudadanos, cuya evolución discurre en paralelo a la del reforzamiento de los derechos y libertades, con el salto cualitativo que supuso la CE de 1978 (LA LEY 2500/1978) (por cierto, la de abogado es la única profesión citada en la CE, nada menos que tres veces). Su íntima conexión con la libertad y el derecho de defensa aparece claramente expresada en nuestra CE. También la labor de servicio público que toda la organización colegial y los abogados cumplen en el sistema de asistencia jurídica gratuita. La Abogacía es pieza esencial en el funcionamiento del Poder Judicial y en la satisfacción del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva, lo que nos recuerda la relevancia constitucional de los intereses públicos involucrados en su ejercicio.

II. Los Colegios no son un residuo histórico, sino que su razón de ser aparece hoy reforzada

Los análisis abstractos de las normas nos llevan a conocer lo que esas normas exigen o regulan, pero no nos dan mayores pistas sobre cuál es la justificación de esas normas o de las instituciones que regulan. En nuestro caso debemos tratar de entender cuál es la razón de que existan los Colegios profesionales y por qué son buenos para los ciudadanos.

El núcleo del Colegio profesional y de sus funciones está constituido por los fines establecidos y señalados como esenciales en el art. 1.3 de la Ley sobre Colegios Profesionales (LA LEY 193/1974), según el cual «son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional».

La heterogeneidad de dichos fines esenciales y de las funciones correspondientes —que son las previstas en el art. 5 de la Ley de Colegios Profesionales (LA LEY 193/1974), la primera de las cuales se define como «cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados»— pone de manifiesto la complejidad que emana de la doble naturaleza jurídica —pública y privada— de los Colegios, pero marca también la mayor relevancia de los fines y funciones de carácter público, lo que es muy relevante.

Es importante conocer cuál es la razón última de la existencia misma de los Colegios y el porqué de la atribución de esta esencial competencia de ordenación profesional, siempre en el marco de la regulación legal de la profesión. Pues bien, el Tribunal Constitucional nos lo aclara en su sentencia de 17 de enero de 2013 (LA LEY 16/2013). Nos interesan las reflexiones del Tribunal que se refieren precisamente a la esencia y razón de ser de la institución colegial. En el FJ 6.º de la sentencia afirma que la razón de atribuir a los Colegios y no a la Administración las funciones públicas sobre la profesión —de las que constituyen el principal exponente la deontología y ética profesional— y, con ello, el control de las desviaciones en la práctica profesional, estriba en la pericia y experiencia de los profesionales que constituyen su base corporativa. Y lo hace de la siguiente forma:

«La institución colegial está basada en la encomienda de funciones públicas sobre la profesión a los profesionales, pues, tal y como señala el art. 1.3, son sus fines la ordenación del ejercicio de las profesiones, su representación institucional exclusiva cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados. La razón de atribuir a estas entidades, y no a la Administración, las funciones públicas sobre la profesión, de las que constituyen el principal exponente la deontología y ética profesional y, con ello, el control de las desviaciones en la práctica profesional, estriba en la pericia y experiencia de los profesionales que constituyen su base corporativa. Por ello, al contrario de lo afirmado por las partes, la expresión "sin perjuicio de la competencia de la Administración pública por razón de la relación funcional", no contiene una exclusión del régimen de colegiación obligatoria de los funcionarios públicos sino, al contrario, una cautela dirigida a garantizar que el ejercicio de las competencias colegiales de ordenación de la profesión que se atribuyen, en exclusiva, a los colegios profesionales y, por tanto, a los propios profesionales, no desplaza o impide el ejercicio de las competencias que, como empleadora, la Administración ostenta sin excepción sobre todo su personal, con independencia de que éste realice o no actividades propias de profesiones colegiadas. Una cautela especialmente necesaria en cuanto que la función de

ordenación del ejercicio de la profesión que se atribuye a los colegios profesionales en el art. 1.3, no se limita al "ejercicio libre" de la profesión, sino que se extiende "al ejercicio de la profesión" con independencia de que se realice por cuenta propia o ajena.»

Es decir, el Constituyente al redactar el art. 36 de la CE (LA LEY 2500/1978) y el legislador al desarrollarlo han atribuido conscientemente una serie de competencias públicas a los Colegios —y no a la Administración territorial o institucional— por razones esenciales de eficacia (conviene recordar que el principio de eficacia rige la actuación de la Administración y se recoge en el art. 103.1 de la propia CE (LA LEY 2500/1978)) basadas en la «pericia y experiencia de los profesionales que constituyen su base corporativa». No es una afirmación baladí, sino que debe servir para orientar a los responsables políticos en su toma de decisiones sobre los Colegios profesionales y al legislador para que aborde seria y conscientemente su tratamiento en cualquier nueva ley o reforma de la vigente Ley de Colegios profesionales, de tal forma que se respeten su naturaleza y funciones.

Aparentemente poco ha cambiado en la esencia de los Colegios —en especial los de abogados— en los últimos doscientos años: ordenación profesional y control de desviaciones de la conducta de sus colegiados. Bien es verdad que estos grandes conceptos generales han sufrido una evolución en su contenido, pero las esenciales competencias colegiales siguen presentes. Y son esenciales para los ciudadanos, para esos clientes de los abogados.

La no incorporación al Colegio implicaría una absoluta falta de control deontológico y disciplinario

La colegiación debe ser obligatoria para prestar cualquier servicio propio de la profesión, con independencia de la naturaleza jurídica de la relación que une al abogado con el cliente. La no incorporación al Colegio implicaría una absoluta falta de control deontológico y disciplinario, una inacción frente al desvío en el ejercicio profesional. Debe tenerse en cuenta que el asesoramiento jurídico resulta esencial para permitir el correcto ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes, así como para la conciliación

de conflictos que de otra forma colapsarían los Tribunales. Esto significa que sirve al interés general de una manera nítida. El asesoramiento es esencial para que las personas físicas y jurídicas sepan qué comportamiento deben asumir para no contrariar el ordenamiento jurídico, para evaluar los riesgos de cualquier actuación y, lo que es aún más importante, para ejercer sus derechos con eficacia.

El sentido real de los Colegios profesionales en España y de su entronque constitucional sólo se manifiesta cuando se configuran como un elemento organizativo de la profesión y también de la regulación profesional, manifestado en el principio de colegiación obligatoria. Entonces el control deontológico tiene sentido. Si los profesionales pueden desarrollar su actividad al margen del Colegio, la deontología no existe. Nos encontraremos ante la ética individual de cada profesional, pero no colectiva de la profesión, controlable, exigible y sancionable en cuanto a las desviaciones que se produzcan.

Los Códigos deontológicos profesionales en España son elaborados por los Colegios profesionales. El principio de autorregulación es esencial y básico. Más aun, la legitimidad de estos Códigos tiene su raíz en que surgen de los propios profesionales, son una plasmación jurídica de la ética colectiva, que trasciende la ética individual de cada profesional.

Las normas deontológicas constituyen el elemento esencial de la ordenación profesional, constituyendo verdaderas normas —preferentemente codificadas— con plena aplicabilidad práctica y que gozan de completa autonomía. No son normas de contenido meramente programático, ético o moral, sino que son las normas que deben seguir continuamente los profesionales colegiados en el ejercicio de su profesión.

De hecho, las normas deontológicas son de aplicación forzosa a los colegiados; ya sean conocidas o no; hayan sido publicadas en un diario oficial o no; en fin, establezcan o no las consecuencias jurídicas del incumplimiento (sanción) dentro de las propias normas.

Los Colegios profesionales son los verdaderos vigilantes de la corrección del conjunto de los servicios profesionales que prestan los colegiados, en que normalmente confluyen necesidades heterogéneas, como son la defensa de la libre competencia, por supuesto, pero también la salvaguarda de la autonomía o independencia, dignidad, integridad y ética de la profesión en garantía de los derechos de los ciudadanos receptores de tales servicios. La Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 (LA LEY 12580/2006), relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de servicios) se refiere constantemente a la necesidad de respetar esos

principios.

De hecho, la principal justificación de existencia de los Colegios en estos tiempos ha venido situándola el Legislador español en la protección de los ciudadanos receptores de los servicios de los profesionales colegiados, no ya en la protección de los propios colegiados. El Legislador entiende —y lo hace de forma acertada— que los Colegios se encuentran en una mejor posición para defender los derechos e intereses de los ciudadanos en este ámbito concreto que la propia Administración. El ejemplo de los Colegios de Abogados es paradigmático.

De ahí que la afirmación más escandalosa —sí, escandalosa— del artículo firmado por Gabriel Macanás sea la de que no debe asumirse que las normas deontológicas redundan en favor del cliente y de su derecho de defensa, poniendo como ejemplo la del secreto o confidencialidad de las comunicaciones entre abogados. Basta con leerlo para que produzca rechazo, salvo para aquellos malos abogados que aportan al juicio sus correos con otros abogados. Ignorancia o maldad a veces son difíciles de deslindar. También pone el ejemplo de la venia, desconociendo sin duda que tal institución ya no existe como tal, siendo así que ahora se trata de una comunicación del cambio de abogado para instar la entrega de documentación y evitar que el antiguo abogado siga actuando como tal. Saber de lo que se escribe es bueno para todos.

III. No existe norma alguna que habilite la no colegiación de los abogados. Consecuencias de actuar sin estar colegiado

No es serio afirmar que se puede actuar como abogado sin estar colegiado porque no se trata de un acto delictivo. Hay muchas actuaciones que no se pueden realizar, pero que no se tipifican como delito en el Código Penal.

Es sabido que ejercer de abogado sin estar colegiado no supone un delito de intrusismo. Así lo ha declarado la Audiencia Provincial de Madrid, en un Auto de su Sección segunda de 4 de diciembre de 2014 (LA LEY 166058/2014), por el que desestimó el recurso del Colegio de Abogados de Madrid contra el archivo de la querrela que presentó contra un letrado por haber participado en un proceso penal cuando se encontraba de baja en el Colegio.

Es más, actuar como abogado sin estar colegiado ya no es ni siquiera falta penal, sino una cuestión de orden disciplinario o susceptible de ser sancionada en otros órdenes.

El delito de intrusismo requiere de dos elementos: el ejercicio de actos propios de una profesión titulada y hacerlo careciendo de dicha titulación. Ahora bien, en este momento no bastará con el título de Licenciado o Grado en Derecho para no cometer el delito, sino que será preciso estar en posesión del título profesional de la Ley de Acceso.

La actuación del titulado no colegiado como abogado podrá ser perseguida con base en la Ley de Competencia Desleal (LA LEY 109/1991) o atendiendo a otras normas protectoras del mercado o de los consumidores; así como en el ámbito corporativo. Los Colegios de Abogados no deben permanecer impasibles ante actuaciones que generan un daño evidente a los ciudadanos y no sólo a los abogados o a los Colegios.

Por otra parte, el art. 238 LOPJ (LA LEY 1694/1985) prevé que «los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...) 4.º Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la ley la establezca como preceptiva».

Los actos procesales en que intervenga quien no está colegiado deben ser declarados nulos

Es decir, los actos procesales en que intervenga quien no está colegiado deben ser declarados nulos. Ciertamente pueden encontrarse sentencias para todos los gustos al respecto, dada la prevención que tienen los Tribunales a declarar la nulidad de actuaciones. En cualquier caso, podemos citar el criterio sentado por la Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 2.ª), en su Auto n.º 26/2012, de 1 marzo (Rec. 701/2011), en el que se pronuncia con absoluta claridad. Se refiere la Audiencia al art. 238.4.º de la LOPJ (LA LEY

1694/1985), idéntico al art. 225.4.º LEC (LA LEY 58/2000), para concluir que la previsión legal resulta clara y diáfana e interesa destacar que así como en otras infracciones de procedimiento o de forma la ley exige como requisito para su relevancia en orden a la nulidad que además haya podido producirse indefensión (arts. 238.3.º LOPJ (LA LEY 1694/1985) y 225.3.º LEC (LA LEY 58/2000)), en el presente caso no hace tal exigencia. Continúa afirmando que la cuestión debe ser resuelta respetando precisamente «los claros términos de la ley, que no inducen a duda alguna que deba ser aclarada por vía interpretativa; antes al contrario, la expresa previsión del legislador como motivo específico determinante de la nulidad de los actos de la realización de estos sin la preceptiva asistencia letrada,

diferenciándola de cualquier otra infracción procesal a la que sí se exige que al menos pueda provocar indefensión, debe ser valorada como expresión de la más enérgica protección que el legislador quiere dispensar a ese derecho de defensa, cuya vulneración acarrea la nulidad sin ninguna otra consideración ni indagación, salvo la que pueda autorizar el uso abusivo del derecho o la mala fe (art. 11 LOPJ (LA LEY 1694/1985)).

Afirma sin dudas que «quien no está colegiado en un Colegio de abogados no es abogado»; y por tal razón declara la nulidad de las actuaciones.

Así pues, esa nulidad de actuaciones declarada perjudicará al cliente del no colegiado directamente en su posición procesal, al margen de otras consecuencias, esas sí evidentes, para el «no abogado» en otros ámbitos, desde el de la responsabilidad civil por un mal desempeño profesional, hasta los de carácter sancionador antes citados.

Esto nos lleva a sentar una única y breve conclusión parafraseando el último Auto citado: quien no está colegiado en un Colegio de abogados no es abogado.